

Al Despacho del Señor Juez hoy doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), pasa solicitud para autorizar la visita al Centro Penitenciario de Duitama de la menor hija del sentenciado JAIME ROJAS ROSAS. Sírvase proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	155166000216201200113
NÚMERO INTERNO	2021-309
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	JAIME ROJAS ROSAS
DELITO	ACTOS SEXUALES CON MEOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
DECISIÓN	NIEGA SOLICITUD DE VISITA DE MENOR DE EDAD

1.- OBJETO:

Se ocupa el Despacho de pronunciarse con relación a la solicitud de autorización de visita de una menor de edad al interno JAIME ROJAS ROSAS, recluso en el Centro Carcelario de Duitama.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, como quiera que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA VISITA A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD POR PARTE DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES: De inicio, debe referirse que la Ley 65 de 1993 (Estatuto Penitenciario y Carcelario), en su versión original, establecía en el artículo 112, el derecho de los sindicados y condenados a recibir visitas de familiares y amigos, siempre bajo normas de seguridad y disciplina establecidas en el centro de reclusión, sin embargo, debe señalarse que dicho precepto no dispuso pautas especiales respecto de las visitas por parte de niños, niñas o adolescentes, las cuales se disponían conforme el reglamento interno de cada Centro Penitenciario.

Sin embargo, la Ley 1709 de 2014, por medio de la cual se dispuso la reforma de algunos artículos de la Ley 65 de 1993, específicamente en el artículo 74, adicionó el

artículo 112A del Código Penitenciario y Carcelario, en lo atinente a la visita de niños, niñas y adolescentes bajo los siguientes términos:

"Las personas privadas de la libertad podrán recibir visitas de niños, niñas o adolescentes que sean familiares de estas en el primer grado de consanguinidad o primero civil, por lo menos una vez al mes, sin que coincida con el mismo día en el que se autorizan las visitas íntimas. Durante los días de visita de niños, niñas o adolescentes se observarán mecanismos de seguridad especiales y diferenciados para garantizar el respeto de sus derechos y libertades fundamentales.

Los menores de 18 años deberán estar acompañados durante la visita de su tutor o tutora o, en todo caso, de un adulto responsable.

Los establecimientos de reclusión deberán contar con lugares especiales para recibir las visitas de niños, niñas y adolescentes diferentes de las celdas y/o dormitorios, los cuales deben contar con vigilancia permanente". (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la expresión "*primer grado de consanguinidad o primero civil*" contenida en la norma arriba transcrita fue declarada exequible por la Corte Constitucional¹ en el entendido que:

"... las personas privadas de la libertad también podrán recibir visitas de niños, niñas o adolescentes que demuestren tener un vínculo estrecho de familiaridad con la persona privada de la libertad, surgido a partir de la existencia de lazos de convivencia, afecto, respeto, solidaridad, protección y asistencia. En los casos en que la privación de la libertad obedezca a delitos cuya víctima haya sido un menor de edad, la visita de niños, niñas y adolescentes debe ser autorizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, previa valoración: (i) de la gravedad y modalidad de la conducta delictiva; (ii) de las condiciones personales del recluso; (iii) del comportamiento observado durante su permanencia en el establecimiento carcelario, (iv) de la existencia de condenas vigentes por delitos de la misma naturaleza; y (v) de la condición de víctima del menor o de los menores sobre los cuales se pretenda extender la solicitud de visita..."

En tal sentido, de la interpretación de la norma reproducida, la cual, como ya fue advertido, fuera desarrollada por la H. Corte Constitucional, resulta factible extraer que cuando la víctima de la conducta punible haya sido un menor de edad, la visita de niños, niñas y adolescentes debe ser autorizada por el Juez de Ejecución de Penas, el cual deberá valorar previamente los siguientes aspectos: 1) la gravedad y modalidad de la conducta delictiva; 2) las condiciones personales del recluso; 3) el comportamiento durante su permanencia en el establecimiento carcelario, 4) la existencia de condenas vigentes por delitos de la misma naturaleza; y 5) la condición de víctima de los menores sobre los cuales se pretenda extender la solicitud de visita.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Consiste en establecer si resulta procedente autorizar por parte de este Despacho, la visita de la menor hija del sentenciado JAIME ROJAS ROSAS, quien se encuentra recluso en el establecimiento penitenciario de Duitama.

2.2.2.- CASO CONCRETO: Realizadas las anteriores precisiones, en el asunto bajo examen, se tiene que el señor JAIME ROJAS ROSAS fue condenado por la comisión del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, a la pena de 144 meses de prisión en el proceso identificado con el CUI No. 155166000216201200113 (NI 2021-309), dentro de cual se encuentra descontando pena desde el 20 de enero de 2022, debiendo precisarse que la conducta punible fue cometida en contra de su menor hija (ZPRR), quien para el momento de comisión de los hechos contaba con cuatro años de edad.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-026 de 2016 del 3 de febrero de 2016, M.P. MP Luis Guillermo Guerrero Pérez.
Proyecto: CEC-ASISTENTE SOCIAL
Revisó: D.E.B.H

La Dirección del Centro Carcelario de Duitama, allega solicitud elevada por el sentenciado JAIME ROJAS ROSAS, la cual se encamina a que, por parte del Despacho sean ponderados los presupuestos legales y jurisprudenciales para establecer la viabilidad de autorizar la visita de la hija menor del condenado (SORR), en el Establecimiento Penitenciario, adjuntando para el efecto, la documentación requerida, señalándose por parte de la Dirección del Establecimiento que se inicia dicho trámite como *“una de las formas para asegurar el mantenimiento de los vínculos familiares y una forma de resocialización”*.

Así las cosas, al valorar los documentos aportados en relación con la norma y los aspectos jurisprudenciales de la Corte es factible concluir que:

1) LA GRAVEDAD Y MODALIDAD DE LA CONDUCTA DELICTIVA:

En este punto el Despacho destaca que, nos encontramos frente a un proceso que tiene como víctima a una de las menores hijas del sentenciado, cuando contaba con cuatro años de edad, por lo que el juez de conocimiento calificó el delito como grave, en la medida en que *“la actividad delincuencia desplegada se enmarca dentro de un desconocimiento voluntario y grosero de las normas de comportamiento social y con una efectiva afectación de la víctima.”*

“... De otro lado, y frente a la dimensión de la tipicidad subjetiva, es claro que estamos frente a una conducta necesariamente dolosa.”

Agrega el señor juez de conocimiento, que *“... en casos como este es necesaria la intervención punitiva del estado En el entendido de que la tarea del derecho penal no solo consiste en el castigo, sino que también debe convertirse en arma efectiva de la protección de bienes jurídicos a través de la protección de valores sociales elementales como aquel que indica que no puede atentarse contra la libertad sexual de persona alguna, menos aún de una menor, persona de especial protección dentro de nuestro sistema jurídico social.”*

Por otra parte, reviste especial trascendencia de cara a la solicitud que nos ocupa en esta oportunidad que, con ocasión de la apelación interpuesta respecto de la sentencia condenatoria, la segunda instancia realiza un examen pormenorizado de lo que fue la participación de la progenitora de la víctima, en el transcurso procesal, demostrándose que en su lugar de madre de la menor, no optó por la protección de la niña, sino que, por el contrario, su injerencia en el caso llevó a la menor a padecer un conflicto emocional mayor, al ser influenciada con sentimientos de culpa ante la posibilidad de que su progenitor fuera a la cárcel.

En el mismo sentido, es claro que la menor víctima, no contó en su momento con la protección y apoyo emocional de su progenitora, lo cual es coherente con la situación de esta última, al tener una relación de dependencia hacia su compañero sentimental, puesto que según se relata en el informe y entrevista psicológica realizada por el profesional del establecimiento penitenciario de Duitama, la relación de pareja inicia con la mujer en un lugar de vulnerabilidad y dependencia dada su propia situación de habitante de calle y menor de edad en ese entonces (el sentenciado contaba con 43 años de edad y su pareja con 16).

De lo anterior, es plausible determinar que las conductas cometidas por el sentenciado contra su menor hija revisten una gravedad tan elevada, que no solo afectaron la integridad personal de la víctima, sino que, de la misma manera, su actuar, como parte integrante y cabeza de la familia pone en riesgo al grupo familiar

en general y pone en entredicho la integridad y la formación de cada uno de los menores que la integran, generando un especial y claro desequilibrio para su desarrollo emocional y su integración social.

2) LAS CONDICIONES PERSONALES DEL RECLUSO:

Sobre este aspecto, el profesional, especialista en Psicología Clínica del EPMSO de Duitama encargado de realizar la valoración de las condiciones personales del recluso; Doctor JOSÉ LEONARDO RODRÍGUEZ², concluyó que el sentenciado JAIME ROJAS ROSAS, es una persona introvertida, con dificultades en su madurez psicosexual, (...) mediante entrevista telefónica se constata que su relación de pareja es afectiva y no se ha deteriorado a raíz a de la privación de la libertad, se recuerda que tres de los integrantes del núcleo familiar del interno (hijas) están en comisaría de familia por restablecimiento de derechos. (...) para la evaluación del interno, es difícil establecer procesos de introspección que le permitan establecer empatía o arrepentimiento debido a la negación del delito por parte del PPL”.

Refiere igualmente el profesional que, se entabló comunicación telefónica con la compañera sentimental y madre de los hijos del sentenciado, quien señala estar de acuerdo con la visita de su menor hija de dos años, al sentenciado en las instalaciones del EPC, por considerar que *“en ninguna oportunidad vio conductas inadecuadas de él hacia las hijas”*.

El psicólogo en su informe, hace la salvedad de que a pesar de que el PPL manifiesta no sentirse atraído por menores de edad, la relación con su pareja sentimental y madre de sus hijas, se inició cuando él tenía 43 años y ella 16, agregando que ésta última se encontraba en condiciones de vulnerabilidad por ser habitante de calle. Lo anterior confirmado en la entrevista con la compañera sentimental del sentenciado, señora Martha Liliana Rodríguez Díaz, al relatar que *“llevan una relación de más de doce años y que se conocieron cuando la entrevistada tenía 16 años y tenía la condición de habitante de calle, (...) el señor Jaime Rojas le ofreció un techo en donde dormir y comida por lo cual empezaron una relación como pareja”*.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que aunque los hechos fueron puestos en conocimiento de las autoridades en el año 2012 y la sentencia se emitió el 18 de diciembre de 2018, el condenado descuenta pena en intramural desde el 20 de enero de 2022, es decir desde hace cerca de 8 meses, por lo cual al llevar el sentenciado tan corto tiempo de internación frente a una condena de 12 años y al no tenerse pruebas de que haya sido beneficiario de algún tipo de tratamiento psicológico que le permita avanzar en su proceso de resocialización de manera integral, no se cuenta con elementos para determinar que las condiciones personales del señor JAIME ROJAS ROSAS hayan cambiado o se hayan modificado positivamente, como para garantizar el acercamiento a un miembro de su familia en casi similares condiciones de vulnerabilidad a la víctima del delito.

Respecto a lo señalado en la petición por parte de la Dirección del Establecimiento al considerar que ésta sería *“una de las formas para asegurar el mantenimiento de los vínculos familiares y una forma de resocialización”*, es menester recalcar que en un delito de la gravedad ya analizada, en el que la víctima es un miembro de la

² Identificación de quien suscribe el informe psicológico, allegada a solicitud del Despacho, el 12 de septiembre de 2022

familia -menor de edad y en primer grado de consanguinidad-, se requiere una intervención encaminada a la resocialización integral del individuo que va mas allá de un corto periodo de reclusión, por lo cual el mantenimiento del vínculo familiar deberá realizarse y/o promoverse con aquellos adultos que estén dispuestos a apoyar la resocialización del sentenciado, seguramente en la familia extendida del PPL.

3) EL COMPORTAMIENTO DURANTE SU PERMANENCIA EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO:

De la cartilla biográfica aportada al petitorio, observa el Despacho que el condenado JAIME ROJAS ROSAS ha mantenido un proceder adecuado durante los casi ocho meses de estancia en el centro de reclusión, por cuanto no se observan sanciones disciplinarias de ninguna índole, pero dada la gravedad del delito y el corto tiempo descontado de la pena, no se puede asumir que este indicador sea relevante al valorar el avance del proceso resocializador del interno.

4) LA EXISTENCIA DE CONDENAS VIGENTES POR DELITOS DE LA MISMA NATURALEZA:

En este aspecto, en la cartilla biográfica aportada no se evidencia la existencia de otras condenas por iguales punibles, aspecto que también se constata con el certificado de antecedentes expedido por la Seccional de Investigación Criminal DEBOY de la Policía Nacional, de fecha 30 de noviembre de 2021 (*vista al folio 51 del cuaderno físico de ejecución de penas*), superándose tal argumento.

5) LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE LOS MENORES SOBRE LOS CUALES SE PRETENDA EXTENDER LA SOLICITUD DE VISITA:

En cuanto a esta exigencia, si bien es cierto la autorización de visita de la menor de edad se extiende a otra de las hijas del sentenciado, quien no es la víctima directa del ilícito y quien acudiría a la misma en la compañía de su progenitora, persona que a su vez manifiesta estar de acuerdo con dicho encuentro, ha de considerarse que, contando con apenas dos años de edad, la niña se hace especialmente vulnerable, puesto que la justicia demostró en el caso de la condena, que para el sentenciado la relación de consanguinidad directa no fue óbice para la comisión de un delito.

Adicionalmente, la madre de la niña ha demostrado tanto en el trascurso del proceso, como en la entrevista realizada por el psicólogo del establecimiento penitenciario de Duitama, que permanece en una fase de negación de la existencia del delito, expresado tanto a nivel cognitivo como con sujeción a su estado de dependencia de la figura de su compañero sentimental, la cual resulta relevante y prioritaria para ella, por lo que, en el sentir del Despacho, esta circunstancia hace que no se genere la suficiente confiabilidad para que sea precisamente ella, como progenitora, la acompañante idónea para la menor, en caso de concederse la visita solicitada, pues debe atenderse al hecho objetivo de la comisión de una conducta punible de carácter sexual perpetrada en contra de una de las hijas del sentenciado.

Del análisis realizado a los requisitos exigibles para autorización de las visitas de menores de edad en el caso en que la privación de la libertad obedezca a delitos cuya víctima haya sido un menor de edad, en el presente caso, el Despacho considera que la solicitud elevada por el sentenciado JAIME ROJAS ROSAS ha de despacharse negativamente, en consideración especial de la gravedad de los hechos y la vulnerabilidad en la que quedaría

la menor para quien se solicita el permiso, debiéndose, en todo caso, avanzar con el proceso de resocialización del condenado con el fin de que a través del mismo se evidencien avances que permitan analizar con una óptica diferente este tipo de solicitudes.

Aunado a ello, es menester recordar que es obligación de la autoridad judicial, en función del Artículo 42 y 44 de la Constitución Política de Colombia de 1991, garantizar y salvaguardar la protección integral de la menor (SORR) y de la víctima del ilícito dentro del presente asunto (ZPRR), puesto que como lo señala el ARTICULO 42. *“El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia (...) Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.”*

En el mismo sentido, el ARTICULO 44, establece que los niños....serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos(...) La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

3.- DECISIÓN:

Conforme lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de permiso para visita de menor de edad, al privado de la libertad JAIME ROJAS ROSAS, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado JAIME ROJAS ROSAS, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Duitama. Para el efecto, COMISIONAR al señor Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Duitama con el fin que se integre a la hoja de vida del interno y con el fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado en esta providencia.

CUARTO.- Notificar la presente decisión al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

CÚMPLASE

DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez